

La muerte del socio y la incorporación de herederos en una sociedad de responsabilidad limitada*

Analía B. Pérez Cassini y Franco E. Canepare

Sumario: 1. Introducción. 2. Antecedentes. 3. Dictamen legal de la Dirección de Legitimaciones. 4. Disposición N° 144/08. 5. Disposición N° 156/08. Recurso de revocatoria. 6. Punto de conexión: pactos de incorporación de herederos. 7. Conclusiones.

1. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto el comentario de dos disposiciones administrativas emanadas de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires [en adelante, DPPJ]. Confluyeron en la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de una reunión de socios correspondiente a una sociedad de responsabilidad limitada, inscrita en los registros de la autoridad de control mencionada.

Las disposiciones tienen como epicentro una temática exenta de posturas unívocas. La presencia de criterios divididos, en la jurisprudencia como en la doctrina autoral es lo que motiva la elaboración de estas líneas, que –lejos de pretender agotar una cuestión que sigue generando interrogantes actualmente– persigue el análisis de la visión que ha receptado la autoridad de control provincial en relación a la materia.

La cuestión central finca en la determinación de la legitimación de los herederos para participar en la adopción de decisiones sociales, ejercitando los derechos políticos inherentes a las cuotas suscriptas por el socio premuerto.

Puntualmente, el escollo se refiere a la necesidad de la apertura de la sucesión del causante, la obtención de la declaratoria de herederos y su posterior inscripción en el legajo de la sociedad, a cargo del Registro Público de Comercio, como paso previo

* Publicado en *Revista Notarial*, La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, año 115, n° 961, enero-abril 2009.

para acreditar la vocación hereditaria por quienes son los continuadores de la persona del causante; todo ello, con arreglo a lo normado en el artículo 155 de la Ley 19.550 y modificatorias.

Sin perjuicio de ser este el eslabón principal sobre el que gira una parte sustancial del acto administrativo, afeblecen en las actuaciones administrativas aspectos que, en estrecha vinculación con el tema en estudio, posibilitan una mejor comprensión de la decisión alcanzada y que, a continuación, trataremos de abordar para exponer finalmente nuestra opinión al respecto.

2. Antecedentes

Las actuaciones administrativas se inician a raíz de la presentación efectuada por la sociedad “Sanatorio Bernal S. R. L.” (Exp. 21.209-99772). La misma solicita la inscripción y registración de las modificaciones introducidas al estatuto social y la designación de los nuevos integrantes del órgano de administración.

El Departamento Legal, competente en la estructura del organismo provincial para intervenir, en primer término, en relación a la petición formulada y en particular para dictaminar sobre la aptitud de los instrumentos materia de registración, se pronunció en forma adversa al requerimiento formulado.

Puntualmente, la Jefe de Departamento y la asesora interviniente se expidieron *in limine* por la improcedencia del trámite. Explican que, de los antecedentes sociales de la entidad, obrantes en los registros del organismo, no surge la calidad de socio de tres de las personas que participarán en la asamblea que resolvió las medidas que hoy persiguen su inscripción. Consecuentemente, “a tenor de las circunstancias descriptas no se consideran reunidos el quórum y las mayorías necesarias para adoptar las resoluciones que en el seno de la reunión de socios, fueron objeto de deliberación”.

Ante la observación realizada por el departamento técnico, la sociedad, por intermedio de profesional autorizado, presenta el descargo y solicita que se deje sin efecto la objeción formulada y se proceda a la toma de razón del trámite.

Para incoar tal requerimiento, manifiesta su desacuerdo con el análisis efectuado por la asesora. Aduce que la supuesta falta de legitimación de los socios –aparentemente no socios para el organismo registral– carece de sustento toda vez que se trate de los herederos de dos de los socios que, por motivo del

fallecimiento de estos últimos, en su representación se encuentran ejerciendo los derechos sucesorios, en relación a las cuotas sociales propiedad de los mismos.

Sobre tal base, invoca que la incorporación de los herederos a la sociedad acontece, sin trámites previos, desde el mismo instante en que fallece el titular de las cuotas sociales, conforme lo establecido por el artículo 7 del estatuto social: “En caso de fallecimiento o incapacidad declarada de cualquiera de los socios, los herederos del mismo podrán seguir formando parte de la sociedad, sin funciones de dirección y administración, lo que le podrán ser conferidas en reunión de socios [...]” y lo normado por los artículos 3282 y 3410 del Código Civil; así, el heredero –cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges– entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad o intervención de los jueces.

3. Dictamen legal de la Dirección de Legitimaciones

Habida cuenta del descargo realizado por la sociedad, las actuaciones fueron elevadas a la Dirección de Legitimaciones con el objeto de tratar los agravios impetrados en la pieza recursiva.

El dictamen señala *prima facie* que, con el fin de procurar un adecuado tratamiento a los conceptos vertidos por la presentante, corresponde avanzar en la merituación de los mismos a través del planteo de las cuestiones que se detallarán a continuación.

3.1. *Compatibilización del régimen sucesorio y societario*

En una primera aproximación, el dictamen destaca que, en anteriores pronunciamientos (Exp. 21.209-76088 “Tramex Electrónica S. R. L.”), esa dirección ha puesto de relieve que la automatización sucesoria, en materia societaria, fundada en los artículos 3282 y 3410 del Código Civil, no puede traspasarse, sin más, al caso de la muerte de un socio, existiendo disposiciones del ordenamiento comercial que reglan la cuestión de distinta manera y que, por su especificidad, deben prevalecer sobre el régimen sucesorio (arg. Código Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala I, “Zoilo O. c/ Zoilo Hnos. S. R. L.” 24/11/1992).

Desde esa óptica, puntualiza sobre la posición errática de aquella doctrina que procura aplicar, instituciones jurídicas del derecho civil, sin detenerse, y más grave aún, sin percibir las singularidades que el legislador le imprime al régimen sucesorio cuando de sociedades se trata.

Las personas aun con presunta vocación hereditaria –supuesto contemplado por el artículo 3410 del Código Civil– requieren ser investidas de tal carácter para poder ejercer los derechos que invocan. Esa investidura se las proporciona únicamente la declaratoria de herederos, por la cual se acredita la calidad de heredero ante la sociedad y los socios. Ello le permite, en consecuencia, la incorporación al ente societario y el ejercicio de los derechos políticos y el disfrute de los derechos económicos, proporcionados por el aporte efectuado por el causante. Al mismo tiempo, la sociedad se encontrará en condiciones de exigir el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la calidad de socio, una vez cumplimentados tales recaudos.

Sin perjuicio de ello, para que esa incorporación sea oponible a terceros, deberá inscribirse en la DPPJ.

En este sentido, la circunstancia de que el artículo 7 del estatuto social prevea la incorporación de los herederos no excluye el cumplimiento de los requisitos formales que el artículo 155 de la Ley de Sociedades Comerciales tipifica a los efectos de corroborar la vocación hereditaria, aun cuando esta sea presumida *iuris tantum* por la propia ley, entre ascendientes, descendientes y cónyuge (arg. art. 3410, C. C.).

En favor del mencionado argumento, se ofrece a colación la opinión de la doctrina societaria que, sobre el punto, ha expresado que

La manera de acreditar la calidad de heredero del socio fallecido es presentando la declaratoria de herederos, emitida en el respectivo juicio sucesorio [...] la incorporación de herederos necesita de la anotación de las cuotas sociales en el registro público de comercio, con la declaratoria de herederos¹.

La ley exige pues la declaratoria de herederos para la acreditación del carácter de heredero del socio fallecido, pues, aun cuando ella tiene efectos declarativos, constituye un proceso de verificación de la calidad hereditaria en el cual se verifica el vínculo de quienes pretenden ser reconocidos como tales².

El o los herederos deberán acreditar su condición de tales entregando a la gerencia el auto declaratorio de los herederos o de aprobación del testamento, según el caso [...] En cuanto a los

1. VERÓN, Alberto, *Sociedades comerciales. Actualización de la ley comentada*, Buenos Aires, Astrea, 1983, p. 325.

2. NISSEN, Ricardo, *Ley de Sociedades comentada*, Buenos Aires, Ábaco, tomo III, 1994.

terceros, para que esa incorporación les sea oponible, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio la transmisión sucesoria³.

A mayor abundamiento y apoyo en la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires *in re* Ac. 88.092 “Marino de García Ana y otros c/ Línea 18 S.R.L.” del 2/3/2005, se sugiere, con base en el método comparativo, un elocuente paralelismo entre las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada en relación a la transmisión *mortis causa* de las cuotas y acciones respectivamente. Así se afirma que el régimen legal vigente de las sociedades anónimas recrea una situación similar o, incluso más gravosa, si se quiere, a la sazón del carácter constitutivo integrativo de la inscripción en el libro de registro de acciones, que lleva la sociedad.

De la confluencia de los artículos 213 y 215 de la Ley 19.550, se desprende en forma diáfana que la legitimación para el ejercicio de los derechos hereditarios, derivados de la tenencia accionaria, se encuentra condicionada por la manda legal a obtener la previa inscripción de la declaratoria de herederos en el Libro de Registro de Acciones, a los efectos de acreditar la vocación hereditaria que se invoca.

En rigor, se advierte que las consideraciones realizadas hallan asidero en la tendencia jurisprudencial de los últimos tiempos, la cual se inscribe en esta hermenéutica. Esta línea interpretativa delineada ha sido seguida por la Cámara Nacional Comercial –sala E– en autos “Garfunkel de Radzinsky, B. c/ Omega Cooperativa de Seguros Ltda.”, del 21/8/1990, en *La Ley*, 1991-A-277; la Cámara Nacional Comercial –Sala B– en autos “Guccerelli, Liliana B. c/ CIRA S. A. C. E. C. I.”, del 22/10/1993, en *El Derecho*, 157-67; la Cámara Nacional Comercial –Sala B– en autos “Servia, Alfonso c/ Medyscart S. A.”, del 9/6/1994; la Cámara Nacional Comercial –Sala B– en autos “Orradre, Gabriel c/ Frigorífico del Oeste S. A.”, del 23/2/1996; la Cámara Nacional Comercial –Sala B– en autos “Rodríguez, Marcela c/ Transportes Rodríguez Cozal y Cía. S. A.” del 23/9/1998, en *El Derecho*, 180-386, y *Jurisprudencia Argentina*, 1999-I-741; la Cámara Nacional Comercial –Sala B– en autos “Pérez de Pérez, Marcelina y otros c/ Ladder S. A.” del 30/9/2003, en *El Derecho*, 208-210.

Finalmente se afirma que, del plexo normativo interpretado sistémicamente, brota la carga de iniciar el respectivo proce-

3. ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2006, tomo II, p. 179.

so sucesorio con el fin de obtener la declaratoria de herederos, único medio idóneo para acreditar el llamamiento y su posterior inscripción en el registro correspondiente (DPPJ en el caso de las S. C., S. C. S., S. C. S., S. C. I. y S. R. L. o el Libro de Registro de Acciones –artículos 213 y 215 de la Ley de Sociedades Comerciales– en el supuesto de las S. A. y S. C. A., en esta última solo para socio comanditarios). Este presupuesto ineludible permite considerar al sucesor legitimado para ejercer los derechos consustanciales en calidad de socio y actuar en el ámbito de la sociedad, conforme los artículos 155 y 215 de la Ley 19.550.

Sentado lo anterior, concluimos en este primer apartado, expresando que de las constancias del expediente en trámite, como de los antecedentes sociales que ha tenido a la vista, no se visualiza el cumplimiento de las exigencias legales *ut supra* señaladas, por parte de los señores F. M. y E. M.; ellos esgrimen vocación hereditaria en relación a las cuotas pertenecientes al socio causante J. A. B. M., e idénticas conclusiones se reproducen en torno a las cuotas del exsocio F. O., también fallecido, respecto del señor D. O. y la señora P. O. quienes han omitido justificar el llamamiento a la herencia.

La carencia de legitimación de los antes mencionados, sumado al retiro voluntario del seno de la reunión de socios del doctor M. que actuaba en representación de los socios F. B., J. S. y O. M. y la ausencia del socio A. B. pone de resalto lo normado en el artículo 11 del estatuto social: la falta de quórum y la carencia de mayorías necesarias para deliberar sobre los puntos del orden del día y su posterior votación respectivamente.

3.2. Irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos

Producto de las conclusiones arribadas, la Dirección de Legitimaciones halla sustento para proceder a la declaración de irregularidad e ineficacia, a los efectos administrativos, con arreglo a lo normado en el artículo 6.6.6.2 del Decreto-Ley 8671/76 Orgánica de la DPPJ.

Afirma, en este sentido, que el ejercicio de dicha atribución es un resorte exclusivo que la ley proporciona a la autoridad de aplicación con el objeto de dismantelar cualquier acto o medida emanada de la sociedad cuando las mismas sean contrarias a la ley, estatuto o reglamento.

Significa que la autoridad de aplicación no tendrá por válida la reunión de socios celebrada y las resoluciones adoptadas, enervando la validez de las mismas. Ello, sin perjuicio de la impugnación residenciable por los carriles que la Ley de Sociedades reconoce a los socios y a aquellos sujetos legitimados al efecto (art. 251) con el fin de obtener su nulidad –la cual por antonomasia se encuentra reservada en forma excluyente para la jurisdicción judicial–.

Por último, se giran las actuaciones al señor Director Provincial.

4. Disposición N° 144/08

El Director Provincial adhiere a la solución propiciada por la Dirección de Legitimaciones, en atención a los sólidos fundamentos brindados en su dictamen y, en consecuencia, declara irregular e ineficaz a los efectos administrativos, la reunión de socios y de todo lo resuelto en ella, dentro de los términos que lo prescriben el Decreto-Ley 8671/76, el Decreto 159/07 y los artículos 1 y 2 del Decreto 284/77.

En lo referente a la motivación del acto administrativo, expresa

[...] que las cuestiones ventiladas en las presentes actuaciones han sido correctamente examinadas por la Sra. Directora de Legitimaciones, cuyos fundamentos y conclusiones esta dirección comparte, y a cuyos términos corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En este entendimiento y en virtud de la doctrina pretoriana, sentada por el superior tribunal de la provincia, en relación a la admisibilidad de la fundamentación integrativa o motivación *in aliunde* o *per relacionem* –SCBA *in re*: Ac. 48.976 “Fernández, Ofelia”; Ac. 48.977 “Fernández, Olga”; Ac. 48.029 “Solana”; Ac. 48.211 “Jauand”; Ac. 60.168 “Ebic”; Ac. 61.665 “Municipalidad de San Fernando”; Ac. “Municipalidad de La Matanza”; entre otras– se considera el dictamen que antecede como parte del presente acto, integrando la motivación exigida por el artículo 103 del Decreto-Ley 7647/70.

5. Disposición N° 156/08. Recurso de revocatoria

Ante el dictado de la disposición precedente, la sociedad interpone recurso de revocatoria, en tiempo y forma legal, en los términos del artículo 86 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sin entrar en los pormenores del recurso y en lo que a nosotros interesa, el Director Provincial procedió a desestimar el carril impugnativo incoado por la firma social, sentenciando:

Huelga señalar que los motivos explicitados en la Disposición 144/08 no han sido rebatidos por la recurrente, limitándose a exponer su desacuerdo con lo resuelto. [...] La carencia de argumentos sustanciales que conmuevan la juridicidad del acto, obstan la reconsideración del mismo y nos lleva a reafirmar el enfoque holístico receptado en la Disposición 144/08 [sic].

6. Punto de conexión: pactos de incorporación de herederos

Como fuera sindicado en la parte propedéutica del presente comentario, otra cuestión apronta de manera solapada y consideramos menester abordarla: nos referimos a los pactos de incorporación de herederos.

Como bien se sabe, el contrato constitutivo de la sociedad puede prever –y generalmente así acontece– cláusulas destinadas a regular las relaciones entre la sociedad y los herederos ante el supuesto real, pero incierto del deceso de alguno de los socios.

Estos son preceptos estatutarios más que trascendentes. De acuerdo a lo que se prevea en ellos, depende la continuidad o no de la empresa. De allí, la importancia de la previsión estatutaria y de su claridad en la redacción, con el fin de soslayar futuros conflictos entre los socios supérstites y los sucesores del socio causante.

Ab initio, es dable señalar la diversidad de cláusulas en cuanto a contenido, susceptibles de ser adoptadas para regular los efectos de la muerte del socio. Ello es así, en razón a los principios rectores que informan cada tipo social –artículos 89, 90, y 155 de la Ley 19.550– y en relación al amplio margen de libertad con el que cuentan los socios para modelar los pactos de

incorporación según sus expectativas e intereses. Tal amplitud volitiva encuentra sustento en el artículo 1197 del Código Civil, que difiere de la formulación y del diseño de los mismos a la originalidad y creatividad de los socios.

Sin pretender agotar la nómina, entre las relaciones societarias más usuales, podemos enumerar a las siguientes:

- Estatutos que no prevén regulación alguna.
- Estatutos que estipulan la incorporación directa, sin requerir el consentimiento de los herederos.
- Estatutos que contemplan un derecho de opción a favor de los socios sobrevivientes, traducidos en resolver la incorporación o no de los herederos, en asamblea convocada al efecto.
- Estatutos que establecen un derecho de opción a favor de los herederos, traducidos en decidir ellos la incorporación o no a la sociedad.
- Estatutos que consignan el derecho de opción a favor de ambos, es decir, de los herederos y los socios sobrevivientes, decisión que deberá ser consensuada.
- Estatutos que expresamente establecen la no incorporación de herederos y la consecuente resolución parcial del contrato, adquiriendo los primeros calidad de acreedores por la participación que el socio premuerto tenía en la sociedad (*in re*: Cámara Civil y Comercial 2ª de La Plata, “Hoteles El Trébol S. R. L.” –del 30/3/2000– *Revista Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar, n° 159, con nota al fallo de la doctora Analía B. Pérez Cassini⁴).

Como se observa, existe un abanico variopinto de alternativas a las cuales podrán echar mano los socios al momento de constituir la sociedad o al momento posterior, ante una eventual reforma. Aunque con efectos muy disímiles según sea la seleccionada.

En este orden de ideas, resulta atinado el abordaje de aquellos preceptos legales que legislan en relación a las mencionadas cláusulas.

Así debemos referirnos a los artículos 90 y 155 de la Ley 19.550. El primero de estos, trata de una norma de alcance general, toda vez que se encuentra ubicada metodológicamente en el capítulo primero sobre disposiciones generales. En ella se consigna que, para el caso de las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. Esto sig-

4. PÉREZ CASSINI, Analía B., “Efectos de la muerte de un socio sobre las mayorías en la sociedad de responsabilidad limitada”, *Revista Doctrina Societaria y Concursal*, Buenos Aires, Errepar, n° 159, febrero de 2001.

nifica que los herederos pasan a revestir la calidad de acreedores por el valor de las partes de interés, dado que la ley expresamente excluye la posibilidad de incorporación de los sucesores, excepto para el supuesto de la sociedad colectiva y en comandita simple que permite pactar la incorporación. El fundamento de esta cláusula encuentra su acento en el elemento personal que caracteriza estos tipos societarios. Aquí los vínculos extraeconómicos se posicionan por encima de los intereses crematísticos que pudieron llevar a los socios, originalmente, a unirse en sociedad con el fin de iniciar un proyecto en común.

Ahora bien, la ley, simultáneamente, introduce un aliciente al contemplar la posibilidad de sustituir esta presunción legal cuando de sociedades colectivas y en comandita simple se trata.

Precisado ello, podemos aseverar que el *quid* se posiciona en la interpretación que ha de acordársele a la primera parte del artículo 155 de dicho ordenamiento jurídico; ello así toda vez que la doctrina autoral no es pacífica en relación al punto.

El artículo 155 reza: “Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para estos y para los socios”.

De esta manera, un sector afirma que, ante la no previsión sobre la incorporación de herederos, debe aplicarse el principio general sentado en el primer párrafo del artículo 90 (Nissen) resolviéndose parcialmente el contrato, ello con sustento en la supuesta falta de coordinación entre las normas, producto de la reforma parcial introducida por la Ley 22.903. En cambio, para otros, el hecho de que el legislador nada previera ante la ausencia de regulación expresa en los estatutos, no admite la aplicación extensiva de una solución suministrada para otros esquemas societarios (Zunino), siendo inadmisibles presumir una omisión involuntaria del legislador.

Afortunadamente la jurisprudencia bonaerense se ha ocupado de esta circunstancia. Concretamente, la SCBA en autos “Marino de García, Ana y otros c/ Línea 18 S. R. L.” del 2/3/2005, mencionada con anterioridad, precisó la interpretación que debe conferírsele al dispositivo legal. Así se destaca el voto del doctor Hitters que, constituyendo la base argumental del acuerdo, manifestó su concordancia con la última postura mencionada:

[...] como el artículo 90 de la ley ha permanecido inalterado, queda claro que la muerte del socio de las S. R. L. no produce la resolución del contrato social: por ende, no corresponde la can-

relación del lugar del premuerto en la sociedad y el pago a los herederos del valor de su participación social, sino el ingreso de estos en sustitución del causante mediante la transmisión proporcional de las cuotas [...] lo cierto es que la reforma de la Ley 22.903 tuvo en miras, como destaca Zunino, su aproximación, en este punto, a las sociedades de capital [...].

En virtud de ello, entiendo que la interpretación del artículo 155 que guarda mejor conexión con el contexto del que forma parte, respetando el espíritu y la intención del legislador, es la que considera que *frente a la falta de previsión expresa en el contrato constitutivo de las sociedades de responsabilidad limitada y ante la ausencia de este tipo social en la enunciación del artículo 90 de la Ley de Sociedades, el fallecimiento del socio no produce la resolución parcial del contrato, sino la incorporación de sus herederos a la entidad.* [El destacado nos pertenece.]

De lo expuesto se desprenden, para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, las siguientes directrices:

- El estatuto social contempla expresamente la incorporación de herederos (supuesto receptado en el artículo 155) por lo que la incorporación es obligatoria.
- El estatuto social omite regular el pacto de incorporación de herederos a la luz de la doctrina del máximo tribunal bonaerense. La incorporación también es obligatoria, no corresponde aplicar la resolución parcial prevista en el artículo 90.
- El estatuto consigna la no incorporación de los herederos.
- El estatuto social estipula alguno de los mecanismos de opción referenciados *supra*.

Efectuadas estas aclaraciones, estamos en condiciones de exponer nuestras conclusiones sobre el caso anotado.

7. Conclusiones

En prieta síntesis, del relato efectuado se desprende que la opinión actual del organismo registral es no admitir una remisión directa a las normas del Código Civil (arts. 3282, 3410). Dichas previsiones deben ajustarse a las particularidades del tipo societario (art. 155, Ley 19.550) y a las variantes que, en punto a la autonomía de la voluntad, acuerda la propia Ley de Sociedades.

La postura se muestra ante todo prudente y concordante con la hermenéutica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los supuestos de colisión entre normas pertenecientes a diversos cuerpos normativos.

Se debe partir de la base de que el orden jurídico conforma una estructura sistémica, en la que sus distintas partes forman un todo coherente, en la que la inteligencia de alguna de las normas que lo componen debe cuidar que no se altere el equilibrio del conjunto, de allí que las leyes deben interpretarse evitando darles un sentido que las ponga en pugna, debiendo adoptarse aquel que las concilie y las deje a todas con valor (297:142, 301:460, 311:193, entre otros).

Ello significa que las disciplinas que componen el derecho y que hacen al ordenamiento jurídico vigente no deben ser analizadas como compartimentos estancos, sino como un todo interrelacionado que requiere de parte del intérprete un esfuerzo especial para alcanzar una respuesta coherente y acorde a las circunstancias del caso. Las posturas unilaterales –aplicación lisa y llana de las disposiciones del Código Civil–, como la enhiesta por la sociedad de referencia, solo conducen a una visión parcializada, no compartida por los suscriptos.

La incorporación de herederos a una sociedad exige de la conjugación de distintos preceptos: cláusulas estatutarias, disposiciones de la ley de sociedades y normas sucesorias.

Ocurrido el fallecimiento de un socio, se acudirá en primer término a las previsiones estatutarias, pues, estas nos informarán sobre la situación de los herederos ante la sociedad y los socios supérstites.

De haberse previsto pactos de incorporación, habremos de evaluar el alcance de los mismos, toda vez que las circunstancias varían según se haya determinado la incorporación directa o se hubiese previsto el ejercicio de un derecho de opción a favor de los herederos, de los socios o de ambos.

En cambio, distinta sería la respuesta, si no se admitiera la incorporación de herederos o ante la falta de previsión estatutaria.

Posicionándonos en los supuestos de que la incorporación acontece, ora por estipulación contractual expresa que así lo dispone, ora por haberse ejercido derecho de opción en ese sentido, el ingreso se encuentra condicionado al cumplimiento de los extremos formales que edicta el artículo 155 –2ª parte del primer párrafo– de la Ley 19.550; la misma establece: “La incorporación

se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión”.

La manda legal es categórica, en cuanto presupone la apertura del proceso sucesorio con el fin de corroborar la vocación hereditaria, mediante la obtención de la declaratoria de herederos, no siendo suficiente la presentación de partidas de nacimiento o de matrimonio⁵.

Finalmente, el auto de la declaratoria de herederos –artículo 735, Código Procesal Civil y Comercial– o la aprobación del testamento –artículo 743– y en su caso, el acuerdo de adjudicación de cuotas, deberán ser presentado en el Registro Público de Comercio para su posterior inscripción en el respectivo legajo de la sociedad, con miras a su oponibilidad a terceros –artículos 9 y 12 de la Ley de Sociedades Comerciales–.

Como corolario, consideramos ajustada la decisión adoptada por la DPPJ, toda vez que pretende dar certeza, proporcionar seguridad jurídica en las relaciones mercantiles y resguardar el interés de los terceros, ello en el marco de un ejercicio diligente, razonable y responsable del poder de policía societario a su cargo⁶.

5. PERCIAVALLE, Marcelo, “Transmisión hereditaria de acciones y cuotas sociales”, *Revista Doctrina Societaria y Concursal*, Buenos Aires, Errepar, septiembre de 2001.

6. Otra bibliografía consultada: FORTÍN, Pablo, “Un caso de derecho de opción por los herederos del socio fallecido”, *Jurisprudencia Argentina*, 1994-I-353; GAGLIARDO, Mariano, “Posesión hereditaria: sus alcances en la legitimación societaria”, *El Derecho*, 208-210; GRISPO, Jorge, “Algunas consideraciones sobre la transferencia *mortis causa* de las acciones”, en www.microjuris.com.ar; LINARES, Alejandro, “Sobre la transmisión hereditaria de acciones nominativas”, *El Derecho*, 157-82; NISSEN, Ricardo, “Sobre las facultades del directorio ante un pedido de inscripción de transferencia de acciones”, en www.microjuris.com.ar.